

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 110013335012-2016-00352-00

Bogotá, D.C. 13 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que viene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con memorial pendiente por resolver.

**JOSE CLEMENTE GAMBOA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2802  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133310122016-00352-00  
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ NIETO  
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil diecisiete

**ANTECEDENTES.**

El actor interpone en escrito dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de la acción de tutela incluido el fallo proferido el 22 de septiembre de 2016, por considerar que el auto admisorio no fue notificado en debida forma a la tutelada, pues no se realizó de manera personal sino por correo electrónico a una dirección desconocida y por tanto fue "rebotado" por el servidor.

De igual manera solicita la aclaración de la sentencia de tutela, pues en su sentir existe confusión en el término "rechazar" contenido en la parte resolutive de la referida providencia de 22 de septiembre de 2016.

Conocido el proceso por el Tribunal, lo remite a este Despacho a fin de que resuelva lo petitionado por el actor.

## CONSIDERACIONES

### **SOBRE LA NULIDAD**

En relación con la solicitud de nulidad deprecada por el actor, el artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

*“(…) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (negritas del Despacho)*

De la normatividad transcrita, se tiene que en el subjuice la parte actora quien solicita la nulidad carece de legitimación para invocarla, toda vez que la causal alegada es la indebida notificación del auto admisorio de la tutela a la Secretaría de Tránsito y movilidad de Cundinamarca, en consecuencia, era dicha entidad la llamada a proponer la nulidad, por ser la directamente afectada en el evento de haberse configurado la referida comunicación incorrecta.

De otro lado, en gracia de discusión si el actor estuviese legitimado para solicitar la nulidad, dicha petición no está llamada a prosperar habida cuenta que la notificación del auto admisorio se efectuó como se verifica a folios 24 y s.s., a los correos [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) e [info@siettcundinamarca.com.co](mailto:info@siettcundinamarca.com.co) direcciones electrónicas proporcionadas por la página web institucional de la gobernación de Cundinamarca<sup>1</sup> y de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, mensajes que fueron entregados exitosamente como consta en el acuse de recibido enviado por el administrador del servidor denominado “postmaster”<sup>2</sup> (fls.25-26), desvirtuando lo manifestado por el señor Hernández Nieto al indicar que el término “postmaster” significa que el correo rebotó.

En este sentido, se rechazará la solicitud de nulidad impetrada por el actor, por carecer de legitimidad.

<sup>1</sup> <http://www.cundinamarca.gov.co/wps/portal/Secretariadetransporte>

<sup>2</sup> <http://www.larapedia.com/diccionario-de-computacion-e-informatica/> %5Cdiccionario-de-computacion-e

## **DE LA ACLARACIÓN**

Ahora bien, en lo atinente a la petición de aclaración de la sentencia de tutela del 22 de septiembre de 2016, en cuanto a la frase contenida en la parte resolutive, "RECHAZAR POR IMPROCEDENTE", se tiene que atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991 se admitió la solicitud de tutela impetrada por el señor Hernández Nieto y se adelantó el respectivo trámite procesal. No obstante al momento de emitir el correspondiente fallo, se advirtió que los hechos y las pretensiones de la acción se enmarcaban dentro de la causal 1 del artículo 6° que señala los eventos en los cuales es improcedente la tutela. Bajo ese entendido y al no ser posible realizar un estudio de fondo por ausencia de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, se rechazó la acción por improcedente.

Cabe precisar que indistintamente de la expresión utilizada en la parte resolutive de la decisión de tutela, ya sea "rechazar" o "declarar", términos manejados por la Corte Constitucional en eventos similares al sub judice, la acción se torna improcedente por no cumplir los mencionados requisitos. Se advierte además que la aclaración de providencias<sup>3</sup> solo procede cuando hay conceptos o frases que causen duda, lo que no ocurre en la decisión de 22 de septiembre de 2016, razón por la cual no hay lugar a aclarar dicha sentencia

Finalmente, en el mismo escrito de aclaración el actor debate la decisión de este despacho respecto a la subsidiariedad e inmediatez de la presente acción de tutela, asunto que por versar sobre el fondo de la discusión debe ser resuelto por el superior en sede de impugnación, en consecuencia, esta juzgadora se abstendrá de emitir pronunciamiento

Por lo anterior el juzgado

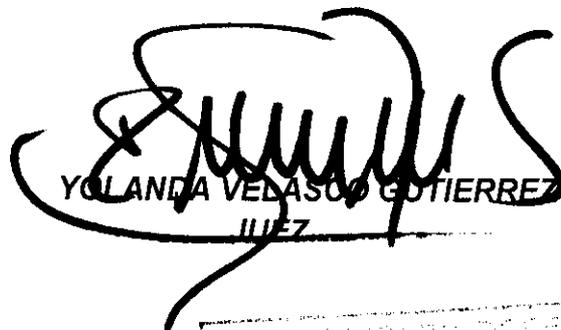
### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de **NULIDAD** impetrada por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de **ACLARACIÓN** invocada por el tutelante.

**TERCERO.** En firme esta providencia **REMITIR** el proceso al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

INFORME DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1000